

Santiago, dos de octubre de dos mil nueve.

Vistos:

Por comunicación de fecha 24 de marzo pasado el señor Director de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, don Claudio Troncoso Repetto, ha enviado a esta Corte Suprema la nota diplomática de la Embajada de Argentina, N°146 de 13 de abril de 2009(sic), en la que se solicita la detención y extradición del ciudadano argentino Miguel Ángel Ibáñez Fortuna o Fortuño, requerido por la Juez del Segundo Juzgado de Ejecución Penal de Mendoza, por el delito de homicidio calificado y daño agravado en concurso real.

La Embajada anexa los antecedentes de la tramitación del denuncia en contra del requerido, ante las autoridades argentinas, en copias fotostáticas debidamente autorizadas por la Secretaria del Segundo Juzgado de Ejecución Penal de Mendoza, Argentina.

Consta a fojas 68 de estos autos, el Exhorto del Segundo Juzgado de Ejecución Penal de Mendoza dirigido a esta Excma. Corte Suprema, por el cual se pide la extradición de Miguel Ángel Ibáñez Fortuna o Fortuño, en los términos de la Convención Interamericana sobre Extradición de Montevideo, requerido en los autos N° 632/V, caratulados ?Ibañez Fortuna, Miguel Ángel p/ejec. de sentencia?, por haber sido condenado el 16 de octubre de 1987 a la pena de prisión perpetua por los delitos de homicidio calificado y daño agravado en concurso real, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 80 incisos 2º y 6º, 184 inciso 4º y 55 del Código Penal Argentino, en la causa N° 13.386 de la Excma. Tercera Cámara del Crimen de Mendoza, habiéndose fugado el primero de enero de 1990, aprovechando una salida autorizada a su domicilio con ocasión de la s fiestas de fin de

año.

Se dio inicio a la investigación, despachándose orden de detención en contra del requerido, bajo apercibimiento de declararse su rebeldía, orden que se cumplió el 29 de marzo del presente año.

Una vez a disposición del Tribunal, se procedió a tomar su declaración indagatoria. En la audiencia de rigor ?que corre a fojas 84 y 84 vuelta? exhortado a decir verdad, el requerido dijo ser Miguel Ángel Ibáñez Fortuño, ciudadano argentino, nacido en Santiago el 23 de marzo de 1953, documento de identidad argentino N° 10989508, hijo de Manuel Florencio y Venancia Rosa, casado, lee y escribe, nunca antes detenido ni procesado en Chile, sólo en Argentina por el caso que origina este proceso.

Se puso en su conocimiento el requerimiento de extradición formulado en su contra por la Embajada de Argentina. Declara que en Argentina fue condenado a prisión perpetua por el homicidio de un taxista, pero alega inocencia. Señala que, por los servicios que prestaba en el lugar donde estaba recluido, le dieron permiso para pasar las fiestas de fin de año con su familia en el mes de diciembre de 1989, y como no veía esperanza de que se hiciera justicia, por la corrupción que advertía en la tramitación de su causa, aprovechó ese permiso de salida para fugarse de Argentina, el 1 de enero de 1990, con un documento de identidad de otra persona.

A fojas 85, con fecha 30 de abril del presente año, se ordenó la prisión preventiva del requerido en el Centro de Detención Preventiva Santiago Sur.

A fojas 106 se despachó orden de investigar a la Policía de Investigaciones de Chile, a fin de determinar si el requerido tiene filiación en Chile y si ha desarrollado actividad comercial en este país. Se informa ?a fojas 184- que Ibañez Fortuño no posee antecedentes comerciales ante el Servicio de Impuestos Internos, no se encuentra registrado en los archivos de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, y que no se encuentra filiado en nuestro país.

Asimismo, se ordenó informar sobre el movimiento migratorio del

requerido. Se informa ?a fojas 122? que el ciudadano argentino Ibáñez Fortuño no registra anotación de viaje alguna.

A fojas 186 se declaró cerrada la investigación y se ordena pasar los antecedentes a la Fiscalía Judicial de la Corte Suprema para su informe, el que es evacuado a fojas 187. La señora Fiscal Judicial propone se acceda a la solicitud de extradición del ciudadano argentino Miguel Ángel Ibáñez Fortuño formalizada por la Embajada de Argentina.

A fojas 209, evacuando la vista fiscal, la defensa del requerido Ibáñez Fortuño, solicita se rechace la extradición pedida por el país requirente fundado en que la pena se encuentra prescrita por el transcurso del tiempo y que por lo tanto la responsabilidad penal se encontraría extinguida, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 93 N°7, 97, 98, 99, 101 y 102 del Código Penal, y artículos 312 y 359 del Código de Derecho Internacional Privado.

A fojas 215 se ordenó informar, por la Jefatura de Extranjería y Policía Internacional y por la sección especializada de Carabineros de Chile (OS-9), sobre la fecha y el nombre con el que ingresó el país el requerido, señalándose los domicilios que proporcionó a la autoridad respectiva. Asimismo, se ordenó informar, por el Servicio de Registro Civil e Identificación, sobre los domicilios que el requerido hubiere registrado y cualquier otro dato significativo.

A fojas 227 el Departamento de Control de Fronteras informa que ingresó al país con fecha 9 de febrero de 1990 un ciudadano argentino con el nombre de Julio César Ramírez, documento de viaje 8627227 (identidad con la que ingresó el requerido), no constando su salida del país.

A fojas 232 la sección especializada de Carabineros de Chile (OS-9) informa que consultadas sus bases de datos por Julio César Ramírez, documento de identidad argentino N° 8627227 y por Miguel Ángel Ibáñez Fortuño, documento de identidad argentino N° 10.989.508, no se registran antecedentes sobre detenciones y/o vinculaciones a alguna investigación que se instruya por haberse perpetrado algún delito.

A fojas 235 y 236 el Servicio de Registro Civil informa que no se

encuentra registrada ninguna persona con el nombre de Miguel Ángel Ibáñez Fortuño, y que hay una persona registrada con el nombre de Julio César Ramírez, pero que es de nacionalidad australiana, y por el mismo hecho de no estar filiado, no registra domicilio ni antecedentes penales.

A fojas 238 se ordenó traer los autos para dictar sentencia.

Considerando:

Pr imero: Que, según lo expresado en su nota N°146 de 13 de abril de 2009(sic), el señor Embajador de la República Argentina, en nombre del gobierno de su país, ha solicitado la extradición del ciudadano argentino Miguel Ángel Ibáñez Fortuño, requerido por la Juez del Segundo Juzgado de Ejecución Penal de Mendoza, en los autos N° 632/V, caratulados ?Ibáñez Fortuna, Miguel Ángel p/ejec. de sentencia? por haber quebrantado la pena de prisión perpetua impuesta por sentencia de fecha 31 de marzo de 1989, que rola a fojas 52 y siguientes, como autor de los delitos de homicidio calificado y daño en concurso real, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 80 inciso 6°, 183 y 55 del Código Penal Argentino, en la causa N° 13.386 de la Excma. Cuarta Cámara del Crimen de Mendoza, habiéndose fugado. Quebrantó la pena el día 1° de enero de 1990, al no volver a su lugar de prisión tras una salida autorizada a su domicilio con ocasión de las fiestas de fin de año;

Segundo: Que la solicitud formulada en este proceso lo fue, según se expresa en la nota diplomática, al amparo de la Convención de Extradición suscrita en Montevideo el 26 de diciembre de 1933, que en cuanto a las formalidades dispone en su artículo 5°: ?El pedido de extradición debe formularse por el respectivo representante diplomático, y a falta de éste por los agentes consulares o directamente de gobierno a gobierno, y debe acompañarse de los siguientes documentos, en el idioma del país requerido:

a) Cuando el individuo ha sido juzgado y condenado por los tribunales del Estado requirente una copia auténtica de la sentencia ejecutoriada.

b) Cuando el individuo es solamente un acusado, una copia auténtica

de la orden de detención, emanada de juez competente; una relación pr

ecisa del hecho imputado, una copia de las leyes referentes a la prescripción de la acción o de la pena.

c) Ya se trate de condenado o de acusado, y siempre que fuera posible, se remitirá la filiación y demás datos personales que permitan identificar al individuo reclamado.¿;

Tercero: Que en estos autos la Embajada de la República Argentina por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores ¿como se señaló precedentemente? ha solicitado la extradición d el ciudadano argentino Miguel Ángel Ibáñez Fortuño, requerido por la Juez del Segundo Juzgado de Ejecución Penal de Mendoza, por haber quebrantado la pena de prisión perpetua impuesta en su calidad de autor de los delitos de homicidio calificado y daño agravado en concurso real.

Que se acompañaron a dicha solicitud copias fotostáticas debidamente autorizadas por la Secretaria del Segundo Juzgado de Ejecución Penal de Mendoza, de los siguientes documentos:

a.- De fojas 1 a 5, disposiciones del Código Penal Argentino relativas a la aplicación de la ley penal, a los concursos, extinción de la responsabilidad y a los delitos de daños y homicidio.

b.- De fojas 10 a 47, sentencia de fecha 16 de octubre de 1987, dictada por la Tercera Cámara del Crimen de Mendoza, que condena al requerido a la pena de prisión perpetua, como autor de los delitos de homicidio calificado y daño agravado en concurso real en la causa N° 13.386.

c.- A fojas 50 y 50 vuelta, sentencia de fecha 30 de septiembre de 1988, dictada por la Segunda Sala de la Excma. Suprema Corte de Mendoza, que acoge recurso de casación y anula lo dispositivo de la causa N° 13.386 y ordena remitir los autos al tribunal que corresponda para su sustanciación.

d.- De fojas 52 a 61, sentencia de fecha 31 de marzo de 1989, dictada por la Cámara Cuarta en lo Criminal de Mendoza, que condena a Ibañez Fortuño a la pena de prisión perpetua, como autor de los delitos de homicidio calificado y daño en concurso real en la causa N°

2535/13.386.

e.- A fojas 64 y 64 vuelta, sentencia de fecha 4 de diciembre de 1989, dictada por la Segunda Sala de la Excma. Suprema Corte de Mendoza, que rechaza el recurso de casación deducido por la defensa del condenado.

f.- A fojas 67 y 68, actas que dan cuenta de salida del requerido de la Unidad Penitenciaria y se da cuenta de la fuga del mismo, ante su no presentación a dicha Unidad.

Asimismo, a fojas 201 y 204 constan huellas dactiloscópicas del requerido Ibáñez Fortuño, acompañados por la Embajada de la República Argentina para facilitar su individualización;

Cuarto: Que , en cuanto a la sustanciación de la solicitud de extradición, el art. 8º, de la Convención sobre Extradición de Montevideo dispone que ?será resuelta de acuerdo con la legislación interior del Estado requerido; y, ya corresponda, según ésta, al poder judicial o al poder administrativo. El individuo cuya extradición se solicite podrá usar todas las instancias y recursos que aquella legislación autorice?. El procedimiento en nuestra legislación se encuentra normado en el Código de Procedimiento Penal chileno en el capítulo VI párrafo 2º del Libro III;

Quinto: Que, a su vez, el artículo 647 del Código de Procedimiento Penal chileno dispone que en los casos de extradición pasiva, la investigación se contraerá especialmente a los puntos siguientes: a) Comprobar la identidad del procesado; b) Establecer si el delito que se imputa es de aquellos que autorizan la extradición según los tratados vigentes o, a falta de éstos, en conformidad a los principios del Derecho Internacional; y c) Acreditar si el sindicado como procesado ha cometido o no el delito que se le atribuye ;

Sexto: Que en cuanto a la identidad del requerido, ésta ha sido suficientemente acreditada con la información suministrada por el Estado requirente, sus huellas dactiloscópicas de fojas 201 y siguientes, y con su propia declaración de fojas 84;

Séptimo: En cuanto a determinar si el delito que se le imputa al requerido, es de aquellos que autorizan la extradición

ión según los tratados vigentes o, a falta de éstos, en conformidad a los principios del Derecho Internacional, debe aplicarse la Convención sobre Extradición de Montevideo de 1933, suscrita por Chile y Argentina, ya que no existe entre ambos países un tratado de extradición bilateral que regule dicha materia.

Al respecto, en los artículos 1º y 3º la referida Convención exige como requisitos para conceder la extradición, que: a) El país requirente tenga jurisdicción para conocer y juzgar la infracción que motiva el pedido; b) Que la infracción se encuentre penada, de conformidad con la legislación del país requirente y requerido, con la pena mínima de un año de privación de libertad; c) Que no se trate de delitos políticos o conexos; d) Que la acción penal o la pena no se encuentren prescritas, según las leyes del país requerido; y e) Que el delito no haya sido materia de un proceso en el país requerido, o hubiese sido objeto de amnistía o indulto en el mismo.

Octavo: Que del mérito de los autos se desprende que el hecho incriminado no tiene el carácter de delito político por tratarse de un delito ajeno a cualquier motivación o finalidad política. Ha sido requerido por la comisión de los delitos de homicidio calificado por concurso de dos o más personas y daño en concurso real, tipificados en los artículos 80 inciso 6º y 183, y castigados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55, todos del Código Penal Argentino, delitos cometidos en Argentina por un ciudadano argentino y fue sancionado con una pena privativa de libertad de prisión perpetua, superando con creces el límite de un año.

En nuestra legislación, el delito de homicidio calificado por premeditación conocida, se encuentra sancionado en el artículo 391 N°1 del Código Penal, con la pena de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo, esto es, de diez años y un día a perpetua. Por su parte, el delito de daños de cosa mueble ajena mediante fuego se encuentra sancionado en el artículo 477 N° 2 del Código Penal con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales, si el daño excediere de cuatro unidades tributarias mensuales y no pasare de cuarenta

unidades tributarias mensuales, esto es, una pena privativa de libertad de 541 días a 5 años.

De esta manera, resulta claramente demostrado el cumplimiento del requisito de la doble incriminación, exigido en los estatutos aludidos en las consideraciones precedentes. Del mismo modo, resalta como un hecho el que el ilícito en el presente caso, no tiene el carácter de político ni es tampoco conexo de alguno de la misma naturaleza; en ambas legislaciones se prevé para el hecho punible una sanción mayor de un año de privación de libertad

Asimismo, de los documentos allegados en estos autos, no existen antecedentes que en Chile se hubiese investigado o juzgado definitivamente al imputado por el hecho que motiva la solicitud de extradición, al no existir antecedentes sobre el particular, como puede advertirse del informe de fojas 232 de la sección especializada de Carabineros de Chile (OS-9) que señala que no se registran antecedentes sobre detenciones y/o vinculaciones a alguna investigación que se instruya por haberse perpetrado algún delito por Julio César Ramírez -identidad falsa con la que ingresó al país el requerido- ni por Miguel Ángel Ibáñez Fortuño, que es su verdadera identidad, lo cual se ve corroborado con lo informado- a fojas 236- por el Servicio de Registro Civil, el que no registra anotaciones a la fecha respecto de ninguna de las dos identificaciones del extraditatus;

Noveno: Que en cuanto a acreditar si el sindicado como procesado ha cometido o no el delito que se le atribuye, basta hacer presente que el extraditatus fue condenado en el país requirente, lo cual se encuentra suficientemente acreditado con las copias fotostáticas debidamente autorizadas por la Secretaria del Segundo Juzgado de Ejecución Penal de Mendoza, de la sentenci

a firme que condena a Miguel Ángel Ibáñez Fortuño a la pena de prisión perpetua, como autor de los delitos de homicidio calificado y daño en concurso real en la causa N° 2535/13.386.

Décimo: Que en relación a la solicitud de extradición, materia de la presente tramitación, la defensa del requerido ?al evacuar el traslado del informe de la señora Fiscal Judicial de la Corte Suprema de Chile?



ha pedido tener por objetada la solicitud de extradición por encontrarse prescrita la pena, no cumpliéndose con lo prescrito en el número 2 del artículo 647 del Código de Procedimiento Penal ni con lo dispuesto en la letra a) del artículo 3º de la Convención sobre Extradición de Montevideo, ya que habría transcurrido con creces el plazo de 15 años de prescripción de las penas perpetuas, contado desde el quebrantamiento de la condena, que ocurrió el 1º de enero del año 1990, y no habiendo cometido nuevo delito, no se ha interrumpido dicho plazo, todo ello de conformidad a lo dispuesto en los artículos 93 N°7, 97, 98, 99, 101 y 102 del Código Penal Chileno. Asimismo, discrepa de la opinión de la Sra. Fiscal Judicial, en el sentido que no sería aplicable lo dispuesto en el artículo 100 del Código Penal; argumenta al respecto que la norma en cuestión que reglamenta un cómputo especial del plazo, contando uno por cada dos días de ausencia, sólo se aplicaría para el caso exclusivo y excluyente del reo declarado ausente o rebelde, lo que no se da en la especie por encontrarse presente. Agrega que de lo contrario en la práctica sería inalcanzable para cualquier persona obtenerlo, y se vería burlada la intención del legislador de lograr certeza jurídica;

Undécimo: Que se encuentran suficientemente acreditados los siguientes hechos que sirven de base a la solicitud de extradición:

a. Que se dictó con fecha 31 de marzo de 1989, por la Cámara Cuarta en lo Criminal de Mendoza, Argentina, sentencia que condena a Miguel Ángel Ibáñez Fortuño a la pena de prisión perpetua, como autor de los delitos de homicidio calificado y daño en concurso real en la causa N° 2535/13.386.

b. Que se autorizó la salida especial de Miguel Ángel Ibáñez Fortuño, de la Unidad Penitenciaria, para pasar la fiesta de fin de año en su domicilio junto a su familia, la que se materializó el 31 de diciembre de 1989.

c. Que con fecha 1º de enero de 1990 el requerido Ibáñez Fortuño, se dio a la fuga, quebrantando su condena, saliendo de la República

Argentina con una identificación falsa.

d. Que con fecha 9 de febrero de 1990 el extradituro ingresa al país por el paso Los Libertadores con la identidad falsa de Julio César Ramírez, documento de identidad argentino N° 8627227, no constando salidas del país.

e. Que por comunicación de fecha 24 de marzo pasado el señor Director de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores envió a esta Corte Suprema la nota diplomática de la Embajada de Argentina, en que se solicita la detención y extradición del ciudadano argentino Miguel Ángel Ibáñez Fortuna o Fortuño, por ser requerido por la Juez del Segundo Juzgado de Ejecución Penal de Mendoza,

f. Que con fecha 29 de abril del presente año, Miguel Ángel Ibáñez Fortuño fue detenido por personal de la Policía de Investigaciones de Chile, en su domicilio de la comuna de La Granja, de la ciudad de Santiago, en virtud de orden de detención despachada por esta Corte Suprema;

Duodécimo: Que, respecto de la prescripción de la acción penal, se debe tener presente la letra a) del artículo III de la Convención sobre Extradición de Montevideo de 1933, la que prescribe: "El Estado requerido no estará obligado a conceder la extradición: a) Cuando estén prescritas la acción penal o la pena, según las leyes del Estado requirente y del requerido con anterioridad a la detención del individuo reclamado.". Como puede advertirse del tenor literal de la norma transcrita, es requisito indispensable, para rechazar el requerimiento, que la prescripción se debe configurar conforme a las legislaciones de ambos Estados.

Décimo tercero: Que según el artículo 66 del Código Penal Argentino, la prescripción de la pena, en caso que ésta se hubiere empezado a cumplir, como es el caso de autos, comenzará a correr desde el quebrantamiento de la condena y el plazo de prescripción establecido para la pena de prisión perpetua, de conformidad al artículo 65 número dos del mismo cuerpo punitivo, es de veinte años. Por tanto,

habiéndose producido el quebrantamiento de la condena con fecha 1º de enero de 1990 y habiéndose producido la detención del individuo con fecha 29 de abril de 2009, no ha transcurrido el plazo de prescripción conforme a la legislación argentina;

Décimo cuarto: Que en la legislación chilena, en cuanto a la prescripción de la pena deben tenerse en cuenta diversos aspectos, todos los cuales deben apreciarse respecto de un caso y persona concreta. En efecto, si bien el plazo de prescripción de la pena que contempla el artículo 97 del Código Penal para las penas perpetuas es de 15 años, se debe considerar para su cómputo otros factores tales como si el sujeto responsable, a quien se trata de favorecer con ella, se encuentra o no en el territorio nacional; o si ha incurrido en conductas punibles en el período necesario para que opere la misma;

Décimo quinto: Que, en particular, el artículo 100 del Código Penal dispone que cuando el responsable se ausentare del territorio de la República sólo podrá prescribir la acción penal o la pena, contando por uno cada dos días de ausencia para el cómputo de los años. En otras palabras, se duplican los plazos de prescripción. Como lo ha sostenido esta Corte, ¿su fundamento se soporta en que dicha institución corre en la medida en que el Estado quiera y pueda perseguir el delito e imponer la pena; y, se justifica porque, cuando el afectado sale del territorio estatal, su persecución se dificulta. Por ello, hay mayores facilidades para eludir la acción de la justicia, imposibilitando el desarrollo del procedimiento, toda vez que existe una garantía propia de un Estado de Derecho, que está en la imposibilidad de realizar el juzgamiento en ausencia del acusado, por lo que es lógico que se hagan exigencias temporales más estrictas para la consolidación de la situación jurídica del inculpado ? (Sentencia Corte Suprema Rol 3744-2007, de fecha 21 de septiembre de 2007);

Décimo sexto: Que de conformidad a lo señalado precedentemente, no se puede reducir la aplicación del artículo 100 del Código Penal al derecho interno, como pretende la defensa del extraditabile, pues ello importaría transgredir la finalidad de la institución de la extradición que es evitar la impunidad de los delitos, y cuya justificación se encuentra

en el principio moderno del auxilio mutuo, que deben prestarse los Estados para la consecución de ese.

Por consiguiente, lo dispuesto en el artículo 100 del Estatuto Penal cobra plena aplicación en el caso en estudio, con la única limitación que el cómputo de este plazo comienza a contarse desde que el requerido se sustrajo de la acción de la justicia de su país, esto es, desde el 9 de febrero de 1990;

Décimo séptimo: Que por ser el plazo de prescripción de las penas perpetuas el de 15 años, el que se computa desde el quebrantamiento de la condena el cual se produjo el 1º de enero de 1990, y habiéndose ausentado el requerido de la República Argentina desde el 9 de febrero de 1990, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 100 del Código Punitivo, debe computarse por uno cada dos días de ausencia, por tanto, no ha transcurrido el plazo de prescripción conforme a la legislación chilena;

Décimo octavo: Que conforme a lo que se ha razonado, se estará de acuerdo con el dictamen de la señora Fiscal Judicial de esta Corte Suprema; cuando a fojas 187 es de parecer de acceder a la petición de extradición Consecuentemente, se desestimará la oposición a esta medida invocada por quien alega la prescripción de la pena.

Por estas consideraciones, citas legales indicadas y lo dispuesto en los artículos 644, 647, 653 y 655 inciso 1º del Código de Procedimiento Penal:

Se accede al pedido de extradición pasiva formalizada por la Embajada de Argentina, mediante la nota de fojas 69, del ciudadano de nacionalidad argentina Miguel Ángel Ibáñez Fortuño, formulado por la Juez del Segundo Juzgado de Ejecución de Mendoza, por el quebrantamiento de la condena de prisión perpetua por los delitos de homicidio calificado en concurso real con el delito de daños, debiendo ser puesto de inmediato a disposición de la autoridad correspondiente para su envío a la República de Argentina, donde deberá cumplir la condena quebrantada que ha motivado la presente solicitud de extradición.

Ejecutoriada que sea esta sentencia, comuníquese al Ministerio de

Relaciones Exteriores de Chile, para los fines previstos en el artículo 655 inciso 1º del Código de Procedimiento Penal.

Para los efectos de la entrega del requerido, en su oportunidad ofíciase al Centro de Detención Preventiva Santiago Uno y a la Policía de Investigaciones de Chile, INTERPOL.

Regístrese y consúltese si no fuere apelada.

Notifíquese personalmente esta sentencia al requerido, por la señora Secretaria de esta Corte Suprema.

Rol N° 1.928?2009

Dictada por el Ministro de la Excma. Corte Suprema don Pedro Pierry Arrau.